

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 35).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

(Continuación.)

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuando el expresado requerimiento, no se formule protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellas contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó

sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Décimaprimerá. La undécima del art. 17.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décima tercera del art. 17.

Décimacuarta. La décima cuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá, á hacer desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 125.000 pesetas y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y se declarese válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las dispo-

siciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de esta instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de con-

diciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados, y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante,

que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada, hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados

acuerdos en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 125.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran; advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

También procederán á dicha publicidad, cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior: para la expresada publicidad se atenderán á los plazos anteriormente marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad que queda prevenida, se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con arreglo á lo establecido en el art. 32 de esta instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas procederán en término de cinco días á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno sólo, y en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración á fin de que el mencionado Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que pretende la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta, siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó subsanados estos, en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la Gaceta de Madrid para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el Boletín oficial de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta á que se refiere el apartado 5.º del art. 41 si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año, y en su consecuencia afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviere.

Cuanto queda prevenido y advertido en los párrafos anteriores de este artículo es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al art. 42 de esta instrucción, respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 3.º del art. 3.º, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna; debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquellas tengan, al efectuar la revisión que de los mencionados presupuestos encomienda á su Autoridad la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas

que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si, entablado el recurso, el Ministerio viese

que el acuerdo reclamado no es de los á que se refiere el art. 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el término de dos meses, á contar, deducidos los días inhábiles, desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y pondrán término á la vía gubernativa las providencias de los mis-

mos, las cuales deberán dictarse con arreglo á lo establecido por la ley Municipal y por la Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1903; esto es, resolviendo sobre el fondo del recurso cuando haya infracción de aquella ley ú otras especiales, y cuando el recurso verse sobre infracción de las cláusulas de un contrato.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En virtud de lo que dispone el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo 1902, el día 15 del actual co-

menzará la época de veda, que no termina hasta el día 31 de Agosto próximo inclusive; por tanto queda absolutamente prohibida toda clase de caza durante el tiempo comprendido entre las dos fechas expresadas.

Se recuerda por la presente circular á los Sres. Alcaldes, guardia civil, guardería forestal y Guardas jurados, el cumplimiento y observancia de la mencionada disposición legal, y á la vez para conocimiento del público.

Burgos 4 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

MINAS.

Cuarto trimestre de 1904.

Relación de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 23 de Marzo de 1900, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto obtenido en el mismo periodo, según las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 35 del citado Reglamento.

Número de la hoja-carpeta.	Clase del mineral.	Nombres de las minas.	Término donde radican.	Nombres de los dueños.	Producto obtenido en quintales métricos.	Ley por 100	Valor íntegro del quintal métrico en almacén.	Valor íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno.	Importa el 3 por 100 sobre el total.
7	Sal común	Santa Bárbara	Miranda de Ebro	D. Felipe Puig	00	»	00	00	00
22	Idem	San Narciso	Idem	El mismo	00	»	00	00	00
11	Cobre	La Ventura	Pineda de la Sierra . .	Aniceto Errazquin	00	»	00	00	00
36	Kaolin	Bienvenida	Terminón	Manuel Udaondo	1500'00	»	0'50	7500'00	22'50
125	Hierro	Esperanza	Atapuerca	Leopoldo Vellefroid	00	»	00	00	00
298	Idem	Coto de Monterrubio	Riocavado	Richard Preece	00	»	00	00	00
474	Cobre	Isabel	Campolara	Antonio Acebal	400'00	6	3'00	1200'00	36'00

Burgos 30 de Enero de 1905.—El Administrador, Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Marciano Irazu Diaz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Juan Garcia Martinez del Rincón, en nombre de Don Antolin Medrano Lázaro, vecino de Quintanar de la Orden, contra los Sres. Arroyo y Gallego, que lo son de Palencia, sobre pago del importe de noventa y dos y medio machones, en cuya demanda se ha dictado sentencia que comprende la parte dispositiva que á la letra se copia:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 14 de Enero de 1905, el Sr. D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, promovido por D. Antolin Medrano Lázaro, contra los señores Arroyo y Gallego, aquél propietario, éstos almacenistas de maderas, todos mayores de edad y vecinos de Quintanar de la Sierra y Palencia respectivamente, en el que han sido Abogado y Procurador del demandante D. Zacarías Ruiz Llorente y D. Juan Garcia Martinez del Rincon, careciendo

de representación los demandados por no haber comparecido, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno á los señores Arroyo y Gallego á que paguen á D. Antolin Medrano Lázaro las 508 pesetas 75 céntimos que les reclama en la demanda de que se ha hecho mérito, como importe de los noventa y dos y medio machones que habia vendido á precio de 5 pesetas 50 céntimos uno y puestos á su disposición en el muelle de la estación del ferrocarril de esta Capital en la primera quincena de Junio último, con los intereses del cinco por 100 de demora de esa cantidad desde el 16 de dicho mes en que habia tenido ya lugar la entrega de la cosa vendida, con más las costas de esta instancia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo Ceballos.

La anterior sentencia fué leída y publicada con las formalidades de ley en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados señores Arroyo y Gallago á los efectos del art. 769 en relación con el segundo apartado del 283 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia expido y firmo el presente en Burgos á 31 de Enero de 1905.—Marciano Irazu.—V.º B.º—El señor Juez, Teófilo Ceballos.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de una yegua, ha acordado se cite á Manuel Garcia Ramón, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual paradero se ignora, cuyo sujeto se fugó de la cárcel de Monasterio de Rodilla, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa.

Y á los efectos de la citación acordada, previniendo al citado sujeto que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 31 de Enero de 1905.—El Escribano, Lic. Luis Diaz Calderón.

Santa María Ribarredonda

D. Andrés Zubiaga España, Juez municipal de esta villa y su distrito,

Hago saber: Que el día 28 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, los bienes inmuebles embargados á D. Luis Quintana Zabala, de esta vecindad, para hacer pago á D. Nicomedes Colina Gómez de la cantidad de

250 pesetas que le adeuda, cuyos bienes son los que á continuación se expresan:

La cuarta parte de una casa con su corral y sitio contiguo, sita en esta villa, calle de la Cera, señalada con el número 87, que mide una superficie de 265 metros cuadrados, tasada dicha cuarta parte en 250 pesetas.

La sexta parte de otra finca urbana, sita en esta villa, destinada á taller y cochera, señalada con el número 91, contigua á la anterior, en la calle de la Cera, que mide una superficie de 90 metros cuadrados, en 150.

No existen títulos de pertenencia, siendo de cuenta del comprador el adquirirlos á costa del deudor Luis Quintana Zabala.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Santa María Ribarredonda á 27 de Enero de 1905, de que certifico.—El Juez municipal, Andrés Zubiaga.—Ante mí.—El Secretario, Gervasio G. Güemes.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Continuación de las listas de Jurados para dar principio á las sesiones correspondientes al primer cuatrimestre del año actual.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ROA.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Félix Escudero Rubio, de Anguix.
Ruperto Gómez Fuentes, Fuentecén.
Salustiano Sualdea Martínez, id.
Félix González Barredo, Fuentelisendo.
Zacarías Extremeño Miguel, Fuentemolinos.
Toribio Espino Gutiérrez, Guzman.
Benito Portillo Tobar, id.
Carlos Sanz Romero, Hontangas.
Santos Arroyo Rincón, Moradillo.
Lino Vizcarra Zapatero, Mambillas.
Galo Arangüena Obispo, Nava.
Isidro Gil Pascual, Olmedillo.
Valentín Calvo Moro, id.
Victoriano Zumel Sanz, id.
Ladislao Ronda Miguel, La Horra.
Casto Velasco Arenillas, Quintana.
Evaristo Tejero Abajo, id.
Antonio Sanz León, Roa.
Antonio de la Cal Antón, id.
Eleuterio San Martín Ramos, id.

Capacidades.

Valentín Sanz Agradados, Hontangas.
Celedonio Arroyo Ruiz, Fuentecén.
Ezequiel González Pintado, id.
Eusebio Heras Sanz, id.
Juan Arroyo Plaza, Moradillo.
Andrés Juarranz Gómez, Fuentemolinos.
Ignacio Niño de la Cal, Guzman.
Atanasio Tejero García, Boada.
Sergio Blanco Pascual, Hoyales.
Toribio Araco Escudero, Fuentelisendo.
Luis Sacristán Camarero, Berlangas.
Eusebio Niño Contreras, La Horra.
Celedonio Lázaro García, Fuentemolinos.
Justo García Martínez, Haza.
Felipe Bojo Yagüe, Hontangas.
Juan Verós de Hoz, id.

Cabezas de familia.

Inocencio López Cuñado, Burgos.
Práxedes Oliva Fernández, id.
Mariano Muro Garzón, id.
Julio Montes Cuartero, id.

Capacidades.

Francisco Pérez Saiz, Burgos.
Clementino Quintana Ruiz, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 18 de Marzo próximo, procedente del Juzgado de 1.ª instancia de Roa, seguida contra Andrés Abad, sobre allanamiento y violación.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LERMA.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Francisco del Val Montejo, de Castrocenza.
Eulogio Oribe Carcedo, Cogollos.
Victor Tejada Ibañez, Covarrubias.
Aniceto López Alonso, id.
Narciso González García, Cuevas de San Clemente.
Venancio Orcajo Sanz, Fontioso.
Amós Antón González, Lerma.
Eliodoro Cuesta Antón, id.
Mariano Delgado López, id.

Valentín González Peña, id.
Eliás Arlanzón Alonso, Madrigalejo.
Hermenegildo Alonso González, Merreyes.
Serapio Prieto González, Peral de Arlanza.
Alfredo Rongel Ruiz, Presencio.
Patricio Sanz Gutiérrez, Royuela.
Cándido Martín Rojo, Quintanilla del Coco.
Valentín Terradillos Alegría, Santa María del Campo.
Eusebio Merino Llanos, Santa María Mercadillo.
Neceto Casado Izquierdo, Santibañez de Esgueva.
Evaristo Angulo García, Solarana.

Capacidades.

Antonio Álvarez López, de Avellanosa de Muñó.
Vicente Quintano Maeso, Cilleruelo de Abajo.
Dionisio Martínez Sanz, Ciruelos de Cervera.
Victor Gil Revilla, Ciadoncha.
Manuel Rodrigo Sancho, Covarrubias.
Leon González Hortigüela, id.
Pedro Cuñado Arribas, Cuevas de San Clemente.
Ruperto García Orcajo, Fontioso.
Leandro González Delgado, Lerma.
Santiago Castro García, id.
Saturio Campo Grijelmo, Mahamud.
Teógenes Pósito González, Peral de Arlanza.
Gregorio Calvo Sainz, Pineda Trasmonte.
Florentino Miguel Sanz, Puenteadura.
Tomás Heras Merino, Quintanilla del Agua.
Francisco Casado Izquierdo, Santibañez de Esgueva.

Cabezas de familia.

Sergio Martín García, de Burgos.
José Cámara Benito, id.
Castor López Velez, id.
José Martínez Andrés, id.

Capacidades.

Buenaventura Izquierdo González, idem.
Antonio Yarto Rojo, id.

Causas que se han de conocer: una señalada para los días 20 y 21 de Marzo próximo, procedente del Juzgado de 1.ª instancia de Lerma, seguida contra Prudencio Llano, sobre incendio; otra señalada para los días 22 y 23 del mismo, contra Feliciano Barcenilla, sobre homicidio.

(Continuará.)

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

No habiendo concurrido al acto de rectificación los mozos Juan Mozo Pérez, hijo de Eliás y Mónica; Mateo Mozo Bartolomé, hijo de Juan y Simona, y Carlos Santa María, hijo de Tecla Marta, que se hallan incluidos en este alistamiento, é ignorándose su domicilio, por el presente anuncio se les llama y cita para que concurran al acto del cierre definitivo del alistamiento y sorteo que han de tener lugar en los días 11 y 12 de Febrero próximo, á las diez de la mañana.

Santo Domingo de Silos 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Higinio Martín.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Valdebezana respecto del mozo Eusebio Serna Gomez, hijo de Juan y de Francisca.

El de La Horra respecto del mozo Flaviano Moro Esteban, de Francisco y Francisca.

El de La Revilla y Haedo respec-

to del mozo Domingo García Martín, de Eduardo é Isabel.

El de Royuela respecto del mozo Eugenio Alonso Sánchez, de Gregorio y Cecilia.

El de Lerma respecto del mozo Eusebio Marin Vallejo, de Francisco y Rosa.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Eterna.

Alcaldía de Villamedianilla.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villamedianilla 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Constancio Alvarez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villabilla junto á Villadiago.

Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

Sección de la Península.

Excmo. Sr.: Ajustada en definitiva la disuelta Comisión Reserva Caballería de Burgos, número 7, resultan 523'30 pesetas en efectivo metálico por alcances de seis individuos de tropa, é ignorándose el paradero de los mismos, la Junta de esta Inspección, en uso de las atribuciones que le conceden las Reales órdenes de 16 Junio y 11 de Noviembre de 1903 (Diario oficial números 130 y 249) y el artículo 57 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1904 (Diario oficial núm. 275), acordó se publique la siguiente relación, á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan solicitar el pago de dichos créditos, debiendo al efecto acompañar á sus instancias las licencias absolutas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1905.—El Inspector general, Pedro Sarras.—Excmo. Señor General del 6.º Cuerpo de Ejército.

Relación que se cita.

Victoriano Hermosilla López, alcanza 299'55 pesetas.
José García Incógnito, 40.
Juan Navajas Corps, 22.
Andrés Herrero Córdoba, 34'50.
Tomás García Dolado, 37'25.
Ceferino García Rey, 90.

Inclusa de Madrid.

La Excmo. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excmo. Diputación provincial del pago de las amas externas de esta Inclusa, ha acordado pro-

ceder al de los meses de Marzo á Junio, inclusive, de 1904 que á las mismas se adeuda, en la forma siguiente:

Día 14 de Febrero de 1905.

Amas de las provincias de Soria, Segovia, Cuenca, Burgos y Toledo. Pergaminos sueltos.

Nota.—Se previene á las nodrizas ó agentes que no se pagarán los pergaminos que no fueren presentados con sus fes de vida, firmadas y selladas por los señores Jueces municipales, con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil. Madrid 30 de Enero de 1905.—El Director, Mariano Jimenez Toráz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Reparto de dividendo.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de un dividendo de dos y medio por 100, libre de impuestos, sobre el capital desembolsado, acordado en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre del año de 1904.

El pago se efectuará: En Burgos, en el domicilio social; en Bilbao, en cualquiera de los establecimientos de crédito locales.

Burgos 3 de Febrero de 1905.—El Secretario, Avelino Alonso. 2-3

Todo el que se considere socio del molino de Torduelas se presentará el día 13 del corriente, á la una de la tarde, en casa de Saturnino del Pozo Barbadillo, con el fin de hacer definitivamente el nombramiento de la Junta para la buena administración del expresado molino.

Torduelas 3 de Febrero de 1905.—Francisco del Pozo.—Marcelino Rodrigo.

Se venden cuatro carros de varas, dos de cinco á seis mulas y los restantes de tres á cuatro. Para tratar, con su dueño José San Martín, en el segundo ventorro del camino de Quintanadueñas. 4-4

Pieles de cordero.

Se compran en la Fábrica de guantes de los Pisonos, (camino de Cardeña.) 3-15

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 2

RUIZ, RELOJERO.

El que más barato vende y tiene mejor surtido.

Relojes desde 5 pesetas.

Pulseras, sortijas, botonaduras, alfileres para señora y caballero y todos los artículos concernientes al de platería.

Anteojos de verdadero cristal de roca. Especialidad en composturas de relojes.

Espolón, 17, Burgos. 1